

# La Justicia en la Constitución de Venezuela de 1999

## Sergio Brown Cellino

Miembro de la Comisión Redactora  
del Código Procesal Penal  
de Venezuela.

La más calificada doctrina enseña que si el ordenamiento jurídico de un Estado no reconoce o no protege eficazmente los derechos humanos, no puede ser adjetivado como un orden justo (Atienza, 2001); en otras palabras, el bloque de los derechos humanos (Constitución, Declaraciones y Pactos universales y regionales) es el baremo de la justicia en las decisiones jurisdiccionales y administrativas: todas ellas, para que pueda predicarse su legitimidad, deben pasar por la criba de la carta de los derechos humanos (el “Decálogo del siglo XX”, Mitterrand dixit). Si contrastamos este baremo ético-jurídico con el texto de la Constitución de 1999, la conclusión es obligante: la Constitución reconoce y garantiza, acorde con los estándares universales, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas que se encuentran en el territorio venezolano. Así, pese a cualesquiera diferencias políticas y/o técnicas con el contenido global de la Constitución, hay un punto de encuentro afirmativo entre montescos y capuletos, un núcleo de consenso positivo: la regulación del Título III “De los derechos humanos y garantías, y de los deberes”. Todos coinciden en la aseveración de que se trata de una materia jurídicamente bien construida y fundada.

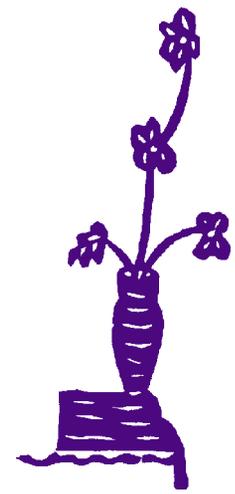
Históricamente, la Constitución de 1999 es la primera que en Venezuela enuncia valores superiores y fines constitucionales. El artículo 2 estatuye que:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

A su vez, el artículo 3 expresa:

“El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.”



El común denominador de estos valores y fines es la defensa y desarrollo de la persona humana y el respeto a su dignidad intrínseca, a su indemnidad y a su autonomía ética (siguiendo el camino abierto por la Constitución alemana de 1948 y la Constitución española de 1978). Esta inferencia se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 3 (transcrito supra) y 20 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

Alrededor de este núcleo giran preceptos fundamentales que permiten signar a Venezuela como poseedora de un orden jurídico justo. El artículo 19 consagra el principio de la progresividad de los derechos humanos; principio acuñado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que puede caracterizarse como la “cláusula del individuo más favorecido”, esto es, en el caso de concurrencia de varias normas garantistas, se aplicará aquella que más favorezca a la persona, cualquiera sea su jerarquía normativa. Asimismo, esta disposición vincula directamente a los órganos del Poder Público en lo que se refiere a su respeto y garantía. A su vez, el artículo 23 otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, y les concede prevalencia en el orden interno “en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución...” (Principio de progresividad). Igualmente, esta norma los hace inmediata y directamente justiciables. El artículo 20 del texto constitucional consagra una especie de “abrazadera”, al declarar que la enunciación de los derechos y garantías en la Constitución “no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”. El artículo 26 establece la garantía de la

tutela efectiva de los derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, mediante el acceso a los órganos de administración de justicia y el derecho a obtener con prontitud una decisión jurídicamente fundada. El artículo 44, ordinal 1, prevé un estatuto de la libertad, al disponer que ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida en flagrancia. Además, garantiza el juzgamiento en libertad, salvo las excepciones legales (El Código Orgánico Procesal Penal estatuye excepciones exclusivamente procesales: peligro de fuga y obstaculización de la justicia). Finalmente, el artículo 49 garantiza la aplicación del principio del debido proceso (y de sus subprincipios) a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Esto implica “una moneda de dos caras” (Binder): la garantía del juicio previo y la presunción de inocencia. Para condenar a una persona es menester desvirtuar la presunción de inocencia que lo ampara. Esto sólo puede realizarse por mediación del juicio previo en el que la acusación debe probarse (Principio de necesidad de prueba); en el que debe otorgarse la posibilidad de refutar la acusación (Principio de defensa); y en el que el juez al optar (síntesis), por la tesis acusatoria o por la antítesis defensiva, debe fundar su decisión (Principio de motivación). Esta relación dialéctica (Ferrajoli, 1998) es patrimonio común de la mayoría de los pueblos del mundo. Las disposiciones glosadas son, a mi entender, el espíritu y el cuerpo de la Constitución de Venezuela de 1999.

El reconocimiento de valores superiores y el señalamiento de fines en la Constitución de 1999, significa un cambio radical de paradigma jurídico-político: la legitimación del Estado no puede verse ya bajo el prisma de lo puramente formal, sino que además, debe verse con un prisma material. Esto connota que no basta que la producción de normas jurídicas se haga según

el procedimiento constitucional; es preciso ahora que, adicionalmente, deba analizarse si el contenido de la norma jurídica, producida acorde al canon constitucional, es compatible con los preceptos constitucionales-materiales. Hoy puede hablarse de una legitimación formal y sustancial de la democracia (Ididem). Esta es la significación que debe darse a la expresión “Estado de Derecho y de Justicia”, que aparece en el artículo 2 de la Constitución. En este contexto es que debe examinarse el concepto de justicia o, mejor dicho, las acepciones constitucionales de la justicia.

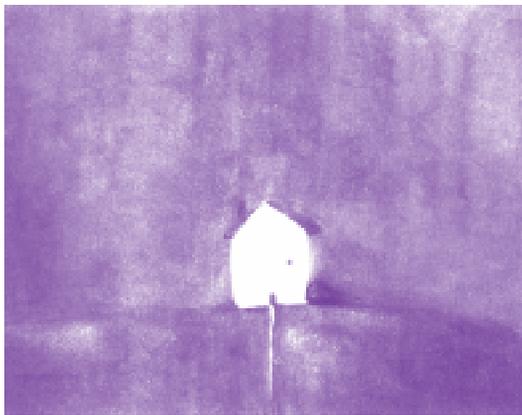
Las concepciones de la justicia, después de Platón, pueden agruparse entre las que la perciben como aplicación imparcial de unas reglas establecidas; y las que la consideran como un criterio ideal que sirve de baremo a las reglas positivas (Cahn, 1977). Estas mismas tendencias definitivas atraviesan a la Constitución de 1999. Así, se pueden distinguir como acepciones de la justicia (López Aguilar, 1996): la de justicia/valor o principio (aunque los vocablos “valor” y “principio” podrían diferenciarse, en cuanto a su ámbito de concreción, la Constitución los equipara); la de justicia/función potestativa del Estado; la de justicia/prestacional; y la de justicia/organización.

1. La Justicia como valor o principio, o sea, como un criterio ideal para calibrar las reglas positivas, la encontramos en los artículos 1, 2, 3 y 257. En el artículo 1 se considera a la justicia como un valor, junto a los valores de libertad, igualdad y paz internacional. En el artículo 2 se

declara que “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia”, lo que implica el cambio de paradigma indicado supra; y se nombra a la justicia como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano y de la actuación del Estado, además de los valores de libertad, igualdad, solidaridad, democracia, responsabilidad social y, “en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. En el artículo 3 se habla de una “sociedad justa” cuya construcción es uno de los fines esenciales del Estado, además de la defensa del desarrollo de la

persona y el respeto a su dignidad del ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución. En el artículo 257 se proclama

al proceso como “un instrumento fundamental para la realización de la justicia”, lo que significa la judicialización de la justicia: ésta sólo puede realizarse a través del proceso judicial. Implica consagrar la tutela jurisdiccional en la actuación del derecho. Expresa además el artículo citado que “No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales”. Esta norma no debe ser entendida, a la manera de Platón, como una exaltación de la justicia y un denegar del derecho positivo, sino como un rechazo al formalismo extremo (formulismo). En nuestros países, no debemos olvidar jamás la admonición de Montesquieu: “Las formas son el precio de la libertad”.



2. La Justicia como función también tiene manifestaciones constitucionales. En el artículo 253 se declara que: “La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República y por autoridad de la ley”. El término “ciudadano/a” debe ser interpretado en un sentido lato y no técnico, esto es, como comprensivo de los habitantes de un pueblo. Se define la jurisdicción como la potestad de “conocer (los órganos del Poder Judicial) de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias” (Art. 253). La justicia/poder comprende, también: a) Unidad de jurisdicción, concepto este heredero de las leyes procesales de la Revolución Francesa. Hay una sola jurisdicción, no existen fueros privilegiados, ni se permiten comisiones ad hoc (Art. 49.4) para el juzgamiento de causas. La unidad de jurisdicción está constituida también por el principio de legalidad, puesto que los asuntos deben conocerse “mediante los procedimientos que determinen las leyes” (Art. 253 aparte 1); b) Independencia (Art. 254): tanto externa, respecto de los demás poderes constituidos; como interna, respecto de tribunales jerárquicos o de órganos administrativos del Poder Judicial. La independencia connota la autonomía funcional, financiera y administrativa de que goza el TSJ (en adelante TSJ. Art. 254). Asimismo el artículo 255 regula el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces mediante la exigencia de concurso de oposición público. El nombramiento lo realiza el TSJ, y la Constitución otorga un mandato al legislador de garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación. Igualmente, se ordena al legislador propender a la profesionalización de los jueces y se pide colaboración a las Universidades para tal propósito; c) Imparcialidad: para garantizarla, la Constitución prohíbe a los jueces llevar a cabo activismo político partidista, gremial,

sindical o de índole semejante o realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con sus funciones, ni por sí ni por interpósita persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de las actividades educativas (Art. 256); d) Responsabilidad: como contrapartida, de la independencia y autonomía, se establece la responsabilidad de los jueces por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones, en los términos que determine la ley (Art. 255 *in fine*); e) Acceso a la justicia: se consagra así el derecho a la tutela judicial, lo que afirma el monopolio estatal sobre la justicia (Art. 26).

La Justicia, como prestación de un servicio público, es receptada en la Constitución como corolario del deber público material del Estado de “garantizar la justicia” (Schmidt, 1957). Este deber trae consigo el deber del Estado de poner a disposición de todos, los órganos de administración de justicia (Art. 26 Constitución); y de “reglar el curso del procedimiento con el doble objetivo de la verdad y de la justicia” (Ibidem). Esta regulación del proceso, la Constitución la reserva la ley (Art. 156 ord. 32). Así, la justicia como servicio debe prestarse de manera “gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas sin formulismos o reposiciones inútiles” (Art. 26 *in fine*). A su vez, en el artículo 257 se ordena que las “leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites”. Esta sobreabundancia de calificativos, que pudieron resumirse en las exigencias de efectividad, eficacia, eficiencia y economía (Lopez Aguilar, 1996), se debe al estado de postración histórico -y todavía actual- del Poder Judicial.

La Justicia como organización connota al Poder Judicial como un conjunto de órganos que actúan la potestad jurisdiccional; órganos que se materializan en operadores y en medios materiales y financieros. La Constitución regula en el Capítulo III del Título V (“De la Organización del Poder Público Nacional”) al Poder Judicial y al Sistema de Justicia. Determina la Constitución la composición del Sistema de Justicia:

“El sistema de justicia está constituido por el TSJ, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos y ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio” (Art. 253, último apartado).

La Administración de Justicia se organiza como Poder del Estado, como órgano del Poder Público Nacional. El Poder Judicial, en sentido estricto, está constituido por el TSJ y los demás tribunales que determine la ley. La Constitución prevé, como jurisdicciones especiales, la contencioso administrativa, la indígena y la penal militar (Arts. 259, 260 y 261). Como medios alternativos para la solución de conflictos, el texto de 1999 que establece la justicia de paz, el arbitraje, la conciliación, la mediación y otros que también promueva la ley. El TSJ funciona en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social. Esta última comprende la casación agraria, laboral y de menores (Art. 262). En lo que respecta al centro de gravedad del Sistema de Justicia, esto es, a los jueces, la Constitución traza, en sus artículos 255 y 256, una línea de acción sobre: a) Ingreso y

ascenso en la carrera judicial: sólo por concursos de oposición públicos, que aseguren la idoneidad y la excelencia de los participantes, y seleccionados por jurados de los circuitos judiciales. La ley debe garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de ingreso. El TSJ nombra a los jueces. b) Remoción o suspensión: mediante los procedimientos legales, salvo para los Magistrados del TSJ, para los cuales el procedimiento es constitucional (Art. 265). Se crea una jurisdicción disciplinaria judicial a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley (Art. 267 primer aparte). El régimen disciplinario se fundará en el Código de Ética del Juez Venezolano que dictará la Asamblea Nacional (Art. 267 segundo aparte). c) Profesionalización: como orientación de la ley que dicte, y creación, con la colaboración de las Universidades, de la especialización judicial en los estudios de Derecho. d) Responsabilidad: en los términos expresados supra; y, e) Independencia e imparcialidad: valores también aludidos supra. En lo referido a los medios materiales y financieros, la Constitución, junto con establecer la autonomía funcional, financiera y administrativa del TSJ, dispone una asignación al Sistema de Justicia de una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional para su funcionamiento, monto que no puede ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional (Art. 254). La Constitución atribuye al TSJ “la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas” (Art. 267); así como “la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial” (IDEM). Para el ejercicio de estas atribuciones, la Constitución ordena al TSJ, en pleno, que cree una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus respectivas oficinas regionales (Idem).

En conclusión, en Venezuela, la construcción de un Estado Constitucional de Derecho, real y efectivo, y no puramente semántico o nominal, dependerá de la “voluntad de Constitución” (K. Hesse), de los detentadores del poder y de sus destinatarios, o sea, que se asuman las tareas que la Constitución plantea; que la conducta de los gobernantes se determine por ella; que la Constitución no se interprete de manera perversa para conseguir objetivos meramente coyunturales. Si los gobernantes sólo expresan una “voluntad de poder” (Ibidem), la Constitución será otra “hoja de papel” (Lasalle).

---

---

## Notas Bibliográficas

- Atienza, Manuel** (2001). El sentido del derecho. Barcelona. Editorial Ariel.
- Binder, Alberto M.** (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Ad-Hoc. S.R.L.
- Cahn, Edmond** (1975). “Justicia” . Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales. Tomo 6. Madrid Aguilar.
- Ferrajoli, Luigi** (1977). Derecho y Razón. Madrid. Editorial Trotta.
- Hesse, Konrad** (1992). Escritos de Derecho Constitucional. Madrid. Edición Centro de Estudios Constitucionales.
- Lasalle , Ferdinand** (1964) ¿ Qué es una Constitución?. Buenos Aires. Editorial Siglo Veinte.
- Lopez Aguilar, Juan Fdo.** (1996). La Justicia y sus problemas en la Constitución. Madrid. Editorial Tecnos S.A.
- Montesquieu** (1989). El Espíritu de las leyes. Bogotá. Ediciones Universales.

